

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Amparo de pobreza (Impugnación de Paternidad)
Solicitante: Dayana Ávila Reina
Radicación: 2021-00085

Téngase en cuenta que la señora Dayana Ávila Reina fue notificada del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado contestó y solicitó designación de apoderado en amparo de pobreza.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la señora **DAYANA ÁVILA REINA**, tendiente a obtener la designación de un abogado en amparo de pobreza, para que la represente dentro del proceso de Impugnación de Paternidad donde ella es la demandada.

CONSIDERACIONES.

Con la figura del amparo de pobreza consagrada en la ley procedimental civil, el legislador buscó garantizar a todos los asociados tanto el Derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el principio fundamental a la igualdad de las partes frente a la ley, pues, lo que se pretende a través de este auxilio, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus Derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad al aparato jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 151 del C. G. del P. prevé: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 *ibídem* consagra que: *“el amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. (...)”*.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso sub-examine, la señora **DAYANA ÁVILA REINA** solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, con el propósito que la represente dentro del trámite de Impugnación de Paternidad donde es la demandada. Esta petición la elevó teniendo en cuenta que, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no cuenta con

los recursos económicos para contratar a un abogado de confianza, sin que ello perjudique lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

De manera que, con fundamento en las normas previamente transcritas, el Despacho accederá sin más preámbulo a la concesión del amparo, advirtiéndole a la solicitante que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado el 10% del mismo, conforme lo dispone el artículo 155 del C.G del P.

Ha de indicarse a la peticionaria que dicho amparo de pobreza solo producirá los efectos señalados en el inciso 1º, artículo 154 del C. G. del P., esto es que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, ibídem *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que ha cesado los motivos para su concesión...”*.

Así las cosas, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA la señora **DAYANA ÁVILA REINA**, con el propósito que lo represente dentro del proceso de “Impugnación de paternidad Promovido por Juan Gabriel Castillo Alonso”.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza al Doctor LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS, abogado litigante de este circuito judicial.

TERCERO: COMUNICAR al profesional del derecho su designación. ADVIERTASELE que el desempeño del cargo es de forzoso cumplimiento y deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DISPONER que la solicitante goza de los beneficios que le reporta la anterior determinación, conforme a lo previsto el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pacho - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181237e60316cc6a14a5e8a73aae19f4ef7b57d01b880facd2dd8436768f2495**
Documento generado en 21/10/2021 11:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>